

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos líneas.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1919.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Como aclaracion á la Real orden de este Ministerio, de 27 del corriente, por la que se hace la distribucion de las cantidades propuestas por la Junta consultiva agronómica para atender á los pueblos damnificados por heladas ó pedriscos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para que los pueblos perjudicados nombren los representantes para las Juntas de socorros, el Alcalde de cada término municipal de los comprendidos en la citada Real orden de 27 del corriente, reunirá á los perjudicados para que elijan uno de ellos que vaya á la capital de la provincia, y con los demás designados por los otros pueblos, han de nombrar los tres Vocales que forman parte de las referidas Juntas de socorros.

2.º Que con arreglo al art. 7.º

de la ley de 14 de Agosto último, el anticipo que se hace á cada perjudicado tiene el caracter de reintegrable, por lo que las Juntas de socorro harán firmar un compromiso escrito individual con el día, mes y año del reembolso, pudiendo admitirse la garantía solidaria entre los perjudicados de un mismo pueblo. Si ésta no fuera aceptada, podrán presentarla los Sindicatos agrícolas ó Asociaciones agrarias, ó una segunda firma de un contribuyente que pague como minimum 25 pesetas de contribucion rústica..

3.º Todos los anticipos son sin interés, y las Juntas de Socorros pasarán nota de todos los perjudicados que reciban el anticipo á la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia, con las fechas indicadas anteriormente, y una copia de esa nota se remitirá al Ministerio de Hacienda; y

4.º En los pueblos perjudicados que acepten la realizacion por el Estado de obras de interés local, por el importe de la cantidad asignada á los mismos, quedan exceptuados de cumplir los anteriores requisitos, por no ser reintegrable la cantidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.—Calderon.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 31 de Octubre e 1919.)

GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo preceptuado en la anterior Real orden del Ministerio de Fomento y conforme á su regla primera, los señores Alcaldes de Aguasal, Cabrereros del Monte, Castromonte, El Carpio, Olmedo, Peñafior, Quintanilla de Trigueros y Tamariz de Campos, reunirán á los perjudicados para que elijan uno de ellos, y se presente el elegido en este Gobierno Civil, el lunes diez del corriente á las doce de su mañana, á fin de que con los demás designados por los otros pueblos, nombren los tres Vocales que han de formar parte de la Junta de Socorros.

Valladolid 2 de Noviembre de 1919.

El Gobernador civil,
Angel Zurita Vergara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Con objeto de preparar la eleccion de Vocales representantes de los elementos patronal y obrero que han de formar parte del Instituto de Reformas Sociales, conforme al Real decreto de 14 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Primero. A los efectos del ar-

tículo 9.º del citado Real decreto, los grupos profesionales de las industrias y trabajos que han de tener representacion patronal y obrera en el Instituto serán los siguientes:

1.º *Explotacion de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.*

2.º *Trabajos de Ismetales (metalúrgicas.)*

Construcciones metálicas. Maquinaria. Aparatos de calefaccion y ventilacion. Talleres de fundicion, herreria, cerrajería y ajuste. Fabricacion de herramientas y objetos de hierro, cinc y demás metales. Calderería, cuchillería, trefilería y cablería, etc.

3.º a) *Industrias textiles.*

b) *Industrias del vestido y del tocado.* Confeccion de ropas de todas clases, calzado, sombrerería y demás industrias relacionadas con el vestido y el tocado. Tintorerías, lavado, planchado. Flores y plantas. Peluquerías, baños, etcétera.

c) *Industrias de lujo.* Joyería, Orfebrería. Bisutería. Juguetería, Relojería.

4.º a) *Industrias de transportes:* terrestres, fluviales, marítimos y aéreos, incluyendo el servicio, empleo y la construccion de los instrumentos y material de transporte no comprendidos en otros grupos.

b) *Produccion y transmision de fuerzas físicas:* calor, luz, electricidad, fuerza motriz.

5.º a) *Industrias de la construcción.* Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales y elementos aplicables á obras terrestres ó hidráulicas no comprendidos en otros grupos, y trabajos anejos á estas obras. Alfarería y cerámica. Vidrio y cristal. Decoración, ventilación é higiene de los edificios.

b) *Trabajo de la madera.* Ase-radura. Carpintería de todas clases. Tonelería. Tornería, etc.

c) *Moblaje.* Ebanistería, Tapi-cería, Tallistas, etc.

6.º a) *Agricultura en general.*

b) *Ganadería.*

c) *Industrias forestales y agrícolas.*

d) *Industrias de la alimentación.*

7.º a) *Industrias químicas.* Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, agricultura y farmacia. Caucho, celuloide y similares. Pólvoras y explosivos. Pielés y cueros. Papel carton.

b) *Industrias eléctricas.* Producción y utilización mecánica de la electricidad. Electroquímica. Material y aparatos de alumbrado, telegrafía, telefonía, radiotelegrafía, etc. Aplicaciones diversas.

c) *Industrias relativas á letras, artes y ciencias.* Tipografía, artes gráficas, encuadernación y otras industrias relacionadas con el libro. Fotografía, máquinas, aparatos y material empleado en impresiones de todo género, artes de dibujo, pintura, escultura y grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos aplicables á letras, artes y ciencias, material de enseñanza y de laboratorio.

d) *Industrias varias no excluidas en los grupos 1.º al 8.º*

8.º *Comercio.* Al detall, almacenes y despachos. Banca.

Segundo. Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquiera otra.

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo.

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen á más de 300 obreros.

Tercero. Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras, para los efectos de la elec-

ción, todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Cuarto. Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral, así como tampoco aquellas Sociedades obreras ó patronales que se constituyan con posterioridad á la fecha de la presente disposición.

Quinto. A la convocatoria de la elección de representantes patronales y obreros precederá la formación del censo de Sociedades hecho por el Instituto de Reformas Sociales, y para ello se observarán las siguientes reglas:

a) Las Sociedades, así patronales como obreras, que deseen ser incluidas en el censo electoral, remitirán al Instituto, antes del día 30 de Noviembre próximo, una instancia redactada en papel común, solicitando su inclusión, y en la que expresarán la fecha de su constitución, el número de socios de que consten, ó el número de obreros que empleen cuando se trate de Sociedades patronales de carácter industrial ó mercantil. Á dicha instancia habrá de acompañarse un ejemplar del Reglamento ó de los Estatutos de la Sociedad.

La Sociedad que en el plazo indicado no solicite su inclusión en el censo, no podrá ejercitar el derecho electoral.

b) Cuando por circunstancias especiales no le fuerse posible á una Sociedad dirigirse al Instituto para pedir su inclusión en el censo, podrá hacerlo en su nombre cualquiera de sus socios ó una Sociedad análoga de la misma localidad, ó el Comité de la Federación del oficio á que la Sociedad pertenezca, ó los organismos centrales de la organización, siempre que cumplan con los requisitos determinados en el párrafo anterior.

c) El Instituto de Reformas Sociales, después de examinar y depurar debidamente el derecho electoral de las Sociedades que lo hayan solicitado, publicará en la *Gaceta de Madrid* el censo de las Sociedades obreras y patronales, incluyendo á cada una en el grupo que le corresponda, conforme á la clasificación establecida en el número primero.

Sexto. La presente disposición se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919. — *Burgos y Maza.*—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1919)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚM. 3.029.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos á petición de labradores solicitando ampliación del plazo dado para la adquisición y circulación de trigo destinado á siembra, ha acordado prorrogar hasta el treinta de los corrientes el concedido en la disposición segunda de la Real orden de dicho Ministerio de fecha ocho de Septiembre próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Noviembre de 1919.

El Gobernador-Presidente.

Angel Zurita Vergara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.018.

Dirección General de la Guardia Civil.

Necesitando adquirir este Instituto los efectos y prendas reglamentarias, que por grupos se expresan al final, se hace saber por el presente anuncio para conocimiento de todos los industriales que deseen remitir proposiciones á este Centro, sito en el Ministerio de la Guerra.

El plazo de admisión de proposiciones terminará el día 12 del próximo mes de Noviembre á las diez; acompañándose en pliego cerrado las condiciones de cada oferta; debiendo tener en cuenta los licitadores, que el importe de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales serán satisfechos á prorrato por las personas á quienes se les adjudique el concurso.

En las proposiciones harán constar los licitadores; los de ta-

blados con banquillos de hierro, el precio del juego completo, y los de prendas de cama, correaes y monturas, el de cada prenda y efectos sueltos, así como la fecha fija en que se comprometan á entregar el total de cada grupo de efectos ó prendas, que para mayor facilidad se permitirán hacerlo periódicamente en fracciones de cien juegos de tablados y cien de prendas de cama, pares de medias-botas, correaes y monturas.

Para la adjudicación se dará preferencia al industrial que, además de ofrecer mayor economía, verifique la entrega en el menor plazo.

Los tipos por que han de regirse los industriales para establecer sus ofertas, iguales en forma, calidad y dimensiones á los reglamentarios, se hallan de manifiesto y pueden examinarlos en las oficinas de todas las Comandancias del Cuerpo, que tienen su residencia en las respectivas capitales de provincia.

Para poder tomar parte en el concurso, depositará previamente cada licitador el 10 por 100 del importe total de los efectos ó prendas de cada grupo que pretenda suministrar, en concepto de fianza, en la Habilitación de esta Dirección general, cuyas sumas se devolverán á los que no obtengan la adjudicación.

Efectos y prendas de utensilio á que se refiere este concurso.

Primer Grupo.—960 monturas completas con galas.

Segundo Grupo.—1.000 juegos de tablados con banquillos sin pintar. (Cada juego se compone de tres tablas y dos banquillos).

Tercer Grupo.—1.000 jergones, 2.000 mantas, 4.000 sábanas, 2.000 cabezales y 2.000 fundas de almohadas.

Cuarto Grupo.—1.000 pares de medias botas-cañas.

Quinto Grupo.—1.000 correaes del arma de Caballería.

Madrid 27 de Octubre de 1919. —Es copia: El Teniente Coronel primer Jefe, Joaquín Parejo.

83